JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA CREDITODO
DEMANDADO: CARLOS TOLOZA REMOLINA
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2023-00122-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por la doctora **YEINNYS YOHALYS NEGRETE SALCEDO,** quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante **DISTRIBUIDORA CREDITODO,** se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **CARLOS TOLOZA REMOLINA.**

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **DISTRIBUIDORA CREDITODO** y en contra del señor **CARLOS TOLOZA REMOLINA,** por las siguientes sumas: A) **TRES MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de esta demanda. B) la suma por los intereses de plazo ocasionados, de conformidad el título valor suscrito, a la tasa máxima legal, a partir de mayo 11 de 2021. C) La suma por intereses de mora contados a partir del día 11 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre la suma correspondiente al capital, hasta la fecha que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **CARLOS TOLOZA REMOLINA,** a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería jurídica a la doctora **YEINNYS YOHALYS NEGRETE SALCEDO,** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente proceso.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ

El presente proceso ejecutivo le correspondió el radicado No 44-378-40-89-001-2023-00122-00, en el libro Radicador que para tal efecto se lleva en este despacho.
JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA SRI